

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **71**

Fecha: 16/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2023 00356	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto 440 CGP	15/05/2024		
41001 31 03003 2024 00094	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO	CLINICA UROS S.A.S.	Auto Concede Apelación	15/05/2024		
41001 31 03003 2024 00118	Verbal	ALIRIO RAMIREZ BUITRAGO	TRANSGUADALUPE S.A.	Auto rechaza demanda	15/05/2024		
41001 31 03003 2024 00120	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL REYES TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/05/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARPA INGENIERÍA S.A.S., MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ
RADICACIÓN	410013103003 2023 00356 00

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra de CARPA INGENIERÍA S.A.S., MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 039056100026585 correspondiente a la obligación No. 725039050465164, No. 039056100026590 correspondiente a la obligación No. 725039050465184, No. 039056100026587 correspondiente a la obligación No. 725039050467494, No. 039056100026736 correspondiente a la obligación No. 725039050467754 y No. 039056100026582 correspondiente a la obligación No. 725039050465154, que reposan en las páginas de la 11 a la 47 del PDF 003 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 007) libró mandamiento ejecutivo en contra de CARPA INGENIERÍA S.A.S. identificada con NIT. 900.391.500-2, MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.086.377 y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.465.726, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

**1. PAGARÉ No. 039056100026585 correspondiente a la obligación No. 725039050465164**

1.1. Por \$439.432.941 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050465164** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 29 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por \$49.858.794 Mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 29 de febrero de 2023 al 28 de septiembre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

**2. PAGARÉ No. 039056100026590 correspondiente a la obligación No. 725039050465184**

2.1. Por \$59.247.216 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050465184** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 29 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por \$5.400.914 Mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 29 de febrero de 2023 al 28 de septiembre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

**3. PAGARÉ No. 039056100026587 correspondiente a la obligación No. 725039050467494**

3.1. Por \$18.351.989 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050467494** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 29 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por \$1.347.223 Mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 30 de marzo de 2023 al 28 de septiembre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

**4. PAGARÉ No. 039056100026736 correspondiente a la obligación No. 725039050467754**

4.1. Por \$31.426.053 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050467754** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 29 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por \$2.650.797 Mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 01 de abril de 2023 al 28 de septiembre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

**5. PAGARÉ No. 039056100026582 correspondiente a la obligación No. 725039050465154**

5.1. Por \$130.245.198 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050465154** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el 29 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por \$12.479.440 Mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 01 de marzo de 2023 al 28 de septiembre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

Así mismo mediante providencia del 14 de febrero de 2024 (PDF 024), este despacho dispuso corregir los puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1. del auto proferido el 25 de enero de 2024, quedando de la siguiente forma:

- 1.1. Por \$439.432.941 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050465164** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el **28** de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1. Por \$59.247.216 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050465184** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el **28** de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1. Por \$18.351.989 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050467494** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el **28** de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.1. Por \$31.426.053 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050467754** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el **28** de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior

suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5.1. Por \$130.245.198 Mcte, correspondiente al valor del capital de la obligación N° **725039050465154** contenida en el pagaré, que se debía cancelar el **28** de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida Certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las anteriores providencias, fueron notificadas en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. a los demandados el 30 de marzo de 2024 y 13 de abril de 2024 respectivamente, venciéndose el término para pagar el 25 de abril de 2024 y para excepcionar el 03 de mayo de 2024, como se evidencia en constancias secretariales visibles a PDF 41 y 43, términos que los demandados dejaron vencer en silencio, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con un documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que, a su vez se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/Cte).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

**RESUELVE:**

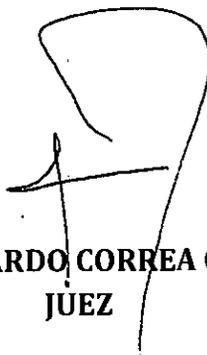
**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de CARPA INGENIERÍA S.A.S. identificada con NIT 900391500-2, MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.086.377 y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.465.726, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el veinticinco (25) de enero de 2024 y modificado mediante auto del catorce (14) de febrero de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/Cte).

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO            VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
DEMANDANTES    MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO,  
                          HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO,  
                          CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO, JUAN  
                          ROBERTO JOVEL CAMARGO, ANDRES CAMARGO  
                          CORREA y JUAN CARLOS CAMARGO PERDOMO  
DEMANDADOS    CLÍNICA UROS S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE  
                          SALUD SANITAS S.A.S.  
RADICACIÓN        410013103003 2024 00094 00

Por ser procedente, se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 008), de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** OLGA RAMIREZ BUITRAGO y OTROS  
**DEMANDADO:** ALVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE  
S.A., JOSE WILSON CAÑON CORRALES y LA  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO  
**RADICACIÓN:** 410013103003 2024 00118 00

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisibles las demandas verbales de responsabilidad civil extracontractual propuestas por OLGA RAMIREZ BUITRAGO y OTROS obrando a través de apoderada judicial contra ALVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSE WILSON CAÑON CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el dos (02) de mayo del 2024, otorgándosele a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación que reposa en el PDF 005.

Al examinar el acto de subsanación se advierte que la falencia anotada en el auto inadmisorio numeral 3 no fue subsanada en debida forma por las razones que se pasan a exponer:

**Respecto del #3** del auto inadmisorio de demanda: el defecto persiste, pues pese a que indicó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado ALVARO MEJOY HOYOS, nada dijo respecto del domicilio del demandado JOSE WILSON CAÑON CORRALES, por lo que se tiene por no subsanada en debida forma dicha causal de inadmisión.

Así mismo se observa que la apoderada judicial de los demandantes confunde domicilio con dirección de notificación. Recuérdese que, no puede confundirse el domicilio con el sitio donde las partes recibirán notificaciones, puesto que son conceptos distintos conforme ha indicado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos<sup>1</sup> (AC549-2014 del 13 de febrero de 2014, 2010-00298 del 8 de junio

<sup>1</sup> Importa mencionar lo considerado por el Alto Tribunal en pronunciamiento del 13 de febrero de 2014 así: *La Sala recuerda, una vez más, cómo no se puede confundir el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 del C. de P. C. reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde se reciben notificaciones personales, previsto en el mismo precepto en su numeral 11, pues mientras aquél consiste,*

de 2010, AC4440-2022 del 29 de septiembre de 2022, entre otros), en donde ha señalado que:

*“Aunado a lo anterior, reitérase que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran”.*

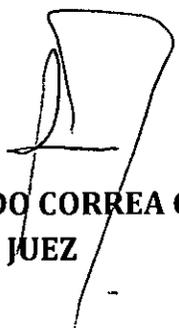
En consecuencia, al persistir los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por OLGA RAMIREZ BUITRAGO y OTROS obrando a través de apoderada judicial contra ALVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSE WILSON CAÑON CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

---

*en voces del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad.*